



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-328

3 de junio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El 4 de marzo de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por las señoras Piedad Amparo y Gloria Esperanza Arbeláez Sánchez contra el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2016-00307-00, interpuesto por ellas contra los señores Daniel Arturo Sierra Brand y Yurany Castillo Quintero, no se ha designado defensor de oficio desde el año 2019, razón por la cual, no se le ha dado continuidad al trámite del proceso.

Agregaron las usuarias que su apoderado han radicado solicitudes para las fechas del 19 de octubre y 11 de diciembre de 2020, con el fin de que se le otorgue al litigio un impulso procesal; sin embargo, a la fecha, no se le ha otorgado respuesta alguna por el despacho, así como tampoco se ha continuado con el litigio.

Con el fin de verificar la veracidad de la queja y recopilar la información necesaria, como lo dispone el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, mediante auto del 11 de marzo de 2021 se ordenó requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, para que explicara las razones de la tardanza.

El doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, dentro del término concedido atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. El 28 de febrero de 2017, las demandantes solicitaron al despacho el reconocimiento de amparo de pobreza, por lo que el juzgado, mediante auto el 5 de abril del mismo año, concedió el amparo solicitado y designó como apoderado de oficio al doctor Eutiquio Cerquera Chavarro, a quien se le comunicó la designación mediante oficio N° 1089, quien a pesar de la reiteración que ejerció el juzgado mediante oficio N°0521 del 20 de febrero de 2018 para que procediera a aceptar el encargo, no compareció al juzgado a tomar posesión.
- b. Debido a lo anterior, el 11 de julio de 2018 se designó como nuevo apoderado al doctor Carlos Francisco Sandino, acto que le fue comunicado mediante el oficio N° 2287 y quien, mediante escrito del 17 de octubre de ese año, expuso que no podía aceptar por ejercer como curador en más de 5 procesos.

- c. El 30 de octubre de 2018 se designó como nueva curadora a la doctora Erika Milena García Daza, quien mediante memorial presentado el 18 de diciembre de ese año, manifestó que no podía aceptar la designación por ejercer como Juez 02 Penal Municipal de La Plata, Huila.
- d. El 5 de febrero de 2019 se designó como curador al doctor Gerardo Cuellar Fierro, nombramiento que se le reiteró el 9 de septiembre de ese año, profesional que, mediante escrito del 2 de octubre de ese año, expuso la imposibilidad de asumir el cargo debido a que labora en la administración municipal de Neiva.
- e. Finalmente, el juzgado, mediante auto del 17 de marzo de 2021, designó como nuevo curador al doctor Jorge Ricardo Murcia Morales, siendo comunicado su encargo con oficio N° 106, a su correo electrónico.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

Confrontada la respuesta inicial brindada por el funcionario judicial con los hechos constitutivos del trámite administrativo, Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente mediante auto del 12 de abril de 2021, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al funcionario para que justificará las razones sobre la presunta mora para designar nuevamente curador *ad litem*, desde el momento en que al doctor Gerardo Cuellar Fierro se le venció el término que le otorgó mediante auto del 5 de febrero de 2019 para tomar posesión del encargo, lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49, inciso 2 y del artículo 42 numeral 1 del C.G.P..

Además, se le requirió para que expusiera que circunstancias le impidieron resolver y tramitar la solicitudes que fueron presentadas por las usuarias para las fechas del 19 de octubre y 11 de diciembre de 2020, en las que le solicitó designación de un nuevo profesional para que desempeñe el cargo como defensor de oficio a favor de la demandada y, con ello, darle cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 5 de abril de 2017, lo anterior, en cumplimiento del artículo 120 y del artículo 42 numeral 1 del C.G.P..

Acto mediante el cual, el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas decidió guardar silencio frente al segundo requerimiento que le realizó esta Corporación.

3. Debate probatorio.

Las señoras Piedad Amparo Arbeláez Sánchez y Gloria Esperanza Arbeláez Sánchez no presentaron elemento material probatorio alguno con la solicitud de vigilancia judicial.

El doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil Circuito de Neiva, aportó con la respuesta al primer requerimiento el proceso con radicado 2016-00307-00 en formato digital.

Con fundamento en los hechos expuestos por el usuario, las explicación dada por el funcionario judicial, la prueba documental allegada y la consulta de procesos realizada en el aplicativo de consulta de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

4. Objeto de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y la explicación dada por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones

contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil Circuito de Neiva, incurrió en mora o tardanza dentro del proceso con el radicado número 2016-00307-00 para designar defensor de oficio a favor de la señora Yurani Castillo Quintero, ordenado mediante auto del 5 de abril de 2017 y desatender los requerimientos que presentó el apoderado de la parte actora para las fechas del 19 de octubre y 11 de diciembre de 2020, en los que solicitó impulso al proceso.

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁵.*

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Sentencia T-292 de 1999.

⁵ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁶ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁷.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

7. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por las señoras Piedad Amparo y Gloria Esperanza, indicando que el Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva no había designado nuevamente curado *ad litem*, a pesar de que el 19 de octubre y el 11 de diciembre de 2020, su apoderado solicitó que se diera impulso al proceso.

Debe señalarse que el artículo 154 C.G.P., consagra que en la providencia que se conceda el amparo, el juez designará al apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores *ad litem*, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta. De igual manera, en el inciso tercero de esta norma, se dispuso que el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la designación.

⁷ Sentencia T-030 de 2005.

Así mismo, en cuanto a la designación de curador *ad litem* en calidad de defensor de oficio, el artículo 49 C.G.P., establece que el nombramiento se hará por el medio más expedito o de preferencia a través de mensajes de datos, dejándose constancia en el expediente; además, refiere que si el auxiliar designado no acepta el cargo o se excusa de prestar el servicio, será relevado inmediatamente.

De las normas citadas se deduce que la legislación busca darle un trámite célere a esta actuación, con el fin de integrar el contradictor para poder darle continuidad al proceso en su fase inicial, contemplando un término breve para que el abogado manifieste su aceptación o rechazo, con sanciones muy graves para los abogados que no atiendan la designación a tiempo o no presenten una excusa justificada y ordenando su relevo **inmediato**.

Revisado el elemento probatorio allegado al trámite de la presente vigilancia judicial y teniendo en cuenta la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, se observa que el Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva, mediante auto del 5 de abril de 2017, resolvió conceder a la señora Yurani Castillo Quintero el amparo de pobreza por satisfacer los requisitos consagrados en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, pero después de casi cuatro años aún no había sido posible que se cumpla con el amparo, con la consiguiente paralización del proceso, debido a que los abogados nombrados para este cargo no han aceptado su designación.

Sin embargo, debido al extenso tiempo que ha transcurrido para que se dé cumplimiento a esta actuación, es necesario revisar si el funcionario judicial vigilado cumplió con el deber que le impone el artículo 8 C.G.P., el cual señala que el juez es responsable de cualquier demora que ocurra en el proceso, si es ocasionada por negligencia suya, por lo que, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Para claridad, se hará el siguiente recuento de los actos procesales cumplidos en el trámite de la designación del curador *ad litem*, así:

- a. La primera designación del curador *ad litem* se realizó el 5 de abril del 2017 al doctor Eutiquio Cerquera Chavarro; ante el silencio del abogado, el despacho lo requirió el 20 de febrero de 2018, es decir, casi un año después, para que se pronunciara al respecto. Se observa que el juez no cumplió con lo ordenado en artículo 154, inciso 3 C.G.P., en relación con las sanciones que debían imponerse.
- b. Debido a que el profesional del derecho guardó nuevamente silencio, el 11 de julio de 2018 se designó al doctor Carlos Francisco Sandino como apoderado, quien el 17 de octubre de ese año presentó justificación para no aceptar el cargo. Nuevamente se observa que se desatendió lo ordenado en artículo 154, inciso 3 C.G.P..
- c. Ante la negativa del doctor Sandino, el 30 de octubre de 2018 se designó a la doctora Erika Milena García Daza como apoderada, quien mediante memorial presentado el 18 de diciembre de ese año, manifestó que no podía aceptar la designación.
- d. Es así como el 5 de febrero de 2019 se designó al doctor Gerardo Cuellar Fierro como nuevo curador.

- e. Mediante Oficio DCS N°123-2019 del 1° de abril de 2019, la Dirección de Convivencia y Seguridad de la Alcaldía de Neiva informó al juzgado que el doctor Gerardo Cuellar se encontraba imposibilitado de asumir la designación, por ejercer labores en la Administración Municipal.
- f. Sin que exista claridad del motivo, posiblemente por error, el despacho hizo caso omiso de este oficio y el 9 de septiembre de ese año optó por requerir nuevamente al doctor Cuellar Fierro, seis meses después de su designación, para que se manifestara al respecto, inobservando ostensiblemente los términos previstos en la norma referida.
- g. Mediante auto del 29 de septiembre del 2019, el juzgado manifestó que, teniendo en cuenta que el término para que el abogado manifestara su aceptación o rechazo había vencido en silencio, procedería a designar nuevamente curador, pero extrañamente no procedió a hacerlo en ese mismo momento.
- h. El 2 de octubre de 2019, el doctor Cuellar expuso la imposibilidad de asumir el cargo debido a que laboraba en la administración municipal de Neiva, aclarando que la Dirección de Convivencia y Seguridad de la Alcaldía de Neiva ya había comunicado el impedimento, razón por la cual no existió omisión de su parte.
- i. El 15 de marzo de 2021, diecisiete meses después de presentada por segunda vez la excusa para aceptar el encargo por parte del doctor Cuellar y casi dos años después de que la Dirección de Convivencia y Seguridad de la Alcaldía de Neiva comunicara el impedimento, se designó un nuevo curador al doctor Jorge Ricardo Murcia Morales.

Del recuento anterior se observa que el funcionario judicial ha sido renuente en adoptar las medidas previstas en el artículo 154, inciso 3 C.G.P. y, además, para el propósito de la vigilancia judicial administrativa, ha tomado un tiempo excesivo para hacer la designación del curador, una vez presentadas las justificaciones correspondientes.

Es así como entre la designación del doctor Eutiquio Cerquera Chavarro y el doctor Carlos Francisco Sandino, transcurrieron aproximadamente quince meses y, entre la designación del doctor Gerardo Cuellar Fierro y el doctor Jorge Ricardo Murcia Morales, diecisiete meses, partiendo de la presentación por segunda vez de la excusa para no aceptar el cargo o casi dos años desde la designación del doctor Cuellar Fierro, inactividad que solo puede atribuirse al juez, como director del proceso.

Es importante recordar que unos de los fines más importantes del Código General del Proceso es la agilidad que debe imprimirle el juez a los procesos, lo cual implica celeridad e intermediación por parte de los funcionarios judiciales, a efectos de que resuelva un proceso en el menor tiempo posible, principio que guarda estrecha relación con el acceso efectivo a la administración de justicia que buscan los ciudadanos en pro de una actuación con una duración razonable, que proteja y garanticen sus derechos e intereses de forma eficaz.

De igual manera, se evidencia la desatención por parte del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva con el fin de designar nuevamente curador *ad litem* en amparo de pobreza en favor de la señora Yurani Castillo Quintero, pues se observa que el despacho, para el 9 de septiembre de 2020, procedió a emitir auto en el que prorrogó por seis meses más, el término para resolver la instancia respectiva como lo dispone el artículo 121 C.G.P., justificando la prórroga en la imposibilidad de designar al apoderado de la amparada, a pesar de que para esa fecha ya tenía conocimiento del rechazo que había manifestado el doctor Gerardo Cuellar frente a la designación que le había sido comunicada desde el 1° de abril, reiterada el 10 octubre de 2019, razón por la cual, se evidencia mora en nombrar nuevamente curador *ad litem*, pues como ya se expuso en los acápites anteriores solo lo hizo hasta el 17 de marzo del 2021.

Lo anterior, sin dejar de lado que la parte demandante para las fechas del 19 de octubre y 11 de diciembre de 2020, remitieron memoriales al correo institucional del juzgado donde les solicitó la designación de un nuevo curado *ad litem*, situación por la que también se constata la omisión por parte del juzgado vigilado.

En ese orden de ideas, se considera que el funcionario judicial desatendió el impulso que debía darle al proceso, por lo que es responsable por la mora judicial presentada, conducta que riñe con los principios de celeridad y eficiencia que rigen la administración de justicia, razón suficiente para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial, por lo que habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2021.

8. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Pues bien, el funcionario vigilado no presenta explicaciones que permitan justificar la mora judicial en el trámite para designar nuevamente curador *ad litem* y en amparo de pobreza en favor de la señora Yurani Castillo Quintero en su calidad de demandada, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En ese orden, es atribuible la responsabilidad al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, en razón al incumplimiento de los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, al deber previsto en el numeral 2 y 15 del artículo 153 *ibidem* y numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en armonía con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, por lo que es dable disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2020.

Igualmente, se ordenará compulsar copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación a que haya lugar, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2020, al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR la presente resolución a las señoras Piedad Amparo y Gloria Esperanza Arbeláez Sánchez, en su condición de solicitante y, al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas en su condición de Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.